

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 04 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2014/0025008

**Procedimiento Ordinario 535/2014 --MR--**



**S E N T E N C I A**

**Número:** 276/2016

**Procedimiento:** PO 535/14

**Lugar y fecha:** Madrid, 22 de septiembre de 2.016.

**Magistrado:** D.

**Parte recurrente:** D<sup>a</sup>, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> y asistida por los Letrados D<sup>a</sup> y D..

**Parte recurrida:**

- AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>.
- ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A., representada por el Procurador D. y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>.

**Objeto del Juicio:** Resolución de 17 de septiembre de 2014, desestimatoria de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (Expte.:).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Con fecha 21/11/2014 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, recurso que fue asignado a este Juzgado por turno de reparto y que, previos los trámites oportunos, quedó admitido, reclamándose la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada.

**II.-** Remitido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para la formalización de la demanda, habiéndolo efectuado y solicitando en ella la estimación del recurso, así como la condena “al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a abonar a la recurrente la cantidad de) en concepto de principal, más los intereses legales que correspondan, costas” (“suplico” final).

**III.-** Las entidades codemandadas formularon sus respectivos escritos de contestación, interesando todas ellas la desestimación de las pretensiones deducidas de contrario.

**IV.-** Recibido a prueba el recurso, quedaron admitidas parte de la testifical y de la pericial médica propuestas por la parte recurrente (el resto fueron inadmitidas, “por no contribuir a esclarecer los hechos controvertidos –el resto de testigos, por no haber presenciado el accidente, y la inspección ocular, por realizarse en fecha distinta- y por su defectuosa proposición –el resto de peritos, al no haber elaborado, ninguno de ellos, dictamen a instancia de la recurrente-), así como las propuestas por las entidades codemandadas (documental y pericial).

**V.-** Practicadas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en las actuaciones, todas las partes formularon sus respectivas conclusiones, con lo que quedó el pleito concluso para sentencia.

**VI.-** En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el de septiembre de 2014 por la Concejal de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (por delegación de su Junta de Gobierno Local), mediante la que se desestima la reclamación formulada por la aquí demandante el de enero de 2013 en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, “al no haberse probado la existencia de nexo causal suficiente y adecuado entre los daños alegados y el presunto funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales (falta de acreditación de los hechos que sirven de fundamento a la reclamación, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada” (apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución recurrida).

Como cuestión previa procede analizar la falta de legitimación pasiva alegada por la Administración demandada en vía administrativa y en esta instancia jurisdiccional, basada en el hecho de considerar que “los daños alegados no guardan relación alguna con el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sino con la Comunidad de Propietarios aludida, propietaria de la acera en la que se ha tenido lugar el accidente denunciado y como tal, la responsable de su mantenimiento y conservación” (Fundamento de Derecho Segundo del escrito de contestación de la letrada del Ayuntamiento demandado).

Para acreditar esta circunstancia, se ha aportado con dicho escrito informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio, no impugnado de contrario, en el que expone que “de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se trata de un espacio de titularidad privada y en concreto un elemento común de la urbanización “La de la Carretera de Húmera de Pozuelo de Alarcón, siendo por tanto propiedad de la Comunidad de Propietarios de dicha urbanización” (doc nº 2) y figura incorporado en el expediente administrativo remitido –e/a- informe emitido por los Servicios Técnicos municipales, en el que se hace constar que en la citada Comunidad de Propietarios privada “no se efectúan actuaciones de conservación ni de mantenimiento” (folio 142).

**II.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración, basada en el artículo 106.2 de la Constitución, requiere como premisa esencial que “la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, incidiendo el artículo 139 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, en el carácter objetivo de esa responsabilidad, al precisar que surge tanto por el funcionamiento “normal o anormal” de los servicios públicos.

En este concreto supuesto, asumiendo implícitamente que, en efecto, el lugar en el que se produce la caída es de titularidad privada, se alega por la parte recurrente que “lo realmente decisivo para determinar la responsabilidad de la Administración demandada, es si aquélla vía está situada en un lugar abierto al público y, por tanto, no propia de un recinto privado utilizable sólo por quien lo habita de forma exclusiva, debiendo por ello llevar a cabo los servicios municipales sus funciones de vigilancia, control y seguridad” (hecho primero –párrafo segundo- de la demanda).

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), después de su modificación por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece la obligación que incumbe a los Municipios de ejercer, en todo caso y como competencias propias, en la materia de “infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” (apdo. 2.d) y, por lo tanto, la prestación del servicio público consistente en la “pavimentación de las vías públicas” (art. 26.1.a de esa misma Ley), se ha de referir, necesariamente, a las vías públicas **de su titularidad**.

No se está aquí ante el supuesto, nada infrecuente por cierto, de la prestación de un servicio público a través de un concesionario privado en bienes de titularidad pública, en los que la jurisprudencia es uniforme en afirmar la responsabilidad de la Administración contratante del servicio (sin perjuicio de la posibilidad de repetir frente al contratista), sino ante un bien de titularidad privada en el que además, como ya se ha dicho antes, “no se efectúan actuaciones de conservación ni de mantenimiento” por la Administración demandada.

Por otra parte, la sentencia que se cita en el dictamen del ya extinguido Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de enero de 2008), al que se refiere y remite la parte recurrente para tratar de rebatir la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado, alude a un supuesto acaecido cuando aún no se había producido la reforma del artículo 25.2.d) de la LRBRL, aspecto éste de indudable trascendencia para resolver la cuestión planteada, si se tiene en cuenta que en su redacción originaria e invariable hasta su modificación por la Ley 27/2013, la competencia propia debatida lo era, en cuanto aquí interesa, en materia de “pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”, sin atender a su titularidad.

**III.-** Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa recurrida (art. 70.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), en cuanto que se aprecia la falta de legitimación pasiva alegada por la Administración demandada en dicha resolución, lo que impide entrar en el examen de los motivos de impugnación formulados por la parte recurrente, sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a

fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones jurídicas por ellas planteadas.

## **F A L L O**

1º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>., contra resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de de septiembre de 2014, desestimatoria de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (Expte.), al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa recurrida, en cuanto que se aprecia la falta de legitimación pasiva alegada por la Administración demandada en la citada resolución.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

**Recursos:** Recurso ordinario de apelación, ante este mismo Juzgado y dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (arts. 81, en relación con el art. 85.1 de la LRJCA), acompañando el resguardo de haber consignado como depósito la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la oficina de BANCO DE SANTANDER, sita en la C/Gran Vía núm. 29, 28013 Madrid, número de cuenta: e indicando el número de procedimiento y año, salvo que quien recurra sea el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Il<sup>l</sup>mo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.